

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/182/2022-II

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR/182/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000154 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077822000154, en la cual requirió:

"... Buenas tardes. Solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1) el número de detenciones totales realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; 2) el número de detenciones por faltas administrativas realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; y 3) el número de detenidos que fueron puestos a disposición ante la Autoridad Competente (fiscalía o procuraduría) por parte de la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día nueve de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"



ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN
SOLICITANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR.
A 06 DE MAYO DEL 2022.
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: 20/2022

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, siendo las doce horas del día seis de mayo de dos mil veintidós, en apego a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se reúnen en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, ubicado en calle Prolongación Manuel Doblado, entre Centenario y Boulevard Mijares, Plaza Centenario, local 7, 8 y 9, colonia Centro, San José del Cabo, Baja California Sur, el Lic. José Guadalupe Higuera Espinoza, Encargado de despacho de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Monserrat Anahí Marrón Castro, Directora Municipal de Recursos Humanos y Vocal del Comité de Transparencia, el Lic. Christopher Albertini Camacho Ortigón, Director de Egresos y Recursos Financieros y Vocal del Comité de Transparencia, para resolver dentro de la Novena Sesión Extraordinaria de 2022, sobre la solicitud de información con folio 030077822000154, a nombre de Ana García, conforme los siguientes:

1/5

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El diecisiete de abril de dos mil veintidós, se presentó la solicitud de información con folio 030077822000154, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Buenas tardes. Solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1) el número de detenciones totales realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; 2) el número de detenciones por faltas administrativas realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; y 3) el número de detenidos que fueron puestos a disposición ante la Autoridad Competente (fiscalía o procuraduría) por parte de la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021." (SIC).

2. TURNO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.

GOBIERNO
CON SENTIDO
HUMANO



14. 2011 REFORMADO
LOS CABOS, B.C.S.

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"



El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la solicitud de información con folio 030077822000154, se turnó al CAP. Ruseel Rodas Moreno, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S.

3. RESPUESTA DEL ÁREA Y SOLICITUD AL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA.

El CAP. Ruseel Rodas Moreno, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S., mediante oficio DGSPPPYTM/0351/2022, manifestó:

(...) "Por lo que atendiendo a lo anterior y de conformidad a lo señalado en los artículos 29, fracción VIII y 31 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se informa lo siguiente:

Que, esta autoridad no es competente para ministrar esa información a particulares, esto de conformidad al artículo 94, fracciones I, IV, VII y VIII, en relación al artículo 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur y por lo señalado en el artículo 40 fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que, no es posible divulgar información ni siquiera relativa a registros o estadísticas.

2/5

Lo anterior toda vez que la utilización de los registros se realiza bajo lo más estrictos de confidencialidades y reserva, su consulta se realiza única y exclusivamente por Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, conforme a los protocolos que establezca el Sistema Estatal de Seguridad Pública, ahora bien ya que lo anterior nace por mandato de Ley, es menester informar que el incumplimiento a dichas disposiciones, así como el acceso a la información, por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, podría hacernos acreedores a una sanción administrativa y/o por las Leyes Penales.

Artículo 94.- Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán y resguardarán la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- IV. El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Registro Administrativo de Detenciones;
- VIII. Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales;

Artículo 96.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, conforme a los protocolos que establezca el Sistema Estatal de Seguridad Pública.



GOBIERNO
CON SENTIDO
HUMANO

OT



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LOS CABOS, B.C.S.

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"



El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las Leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza on que se pudiera incurrir.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión." (SIC)

Ahora bien, este Comité de Transparencia, en asamblea extraordinaria, procede a analizar la mencionada solicitud, conforme a los siguientes:

3/5

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 29, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados.

"Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados."

En este sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la clasificación de información, solicitada por la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S.

II. ESTUDIO DEL ASUNTO PARA LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

Del oficio remitido por la General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, es de advertir que esta busca de este Comité la confirmación de la

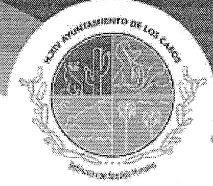
GOBIERNO
CON SENTIDO
HUMANO

OT



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"



clasificación de información en atención a los fundamentos legales eximidos, referente a la información solicitada.

Ahora bien, con apego a lo dispuesto por el numeral 5, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur se entiende por información confidencial:

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;

Ahora bien, con apego a lo dispuesto por el numeral 5, fracción XIX, de la Ley estatal, se entiende por información reservada:

XIX. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Sexto de la Ley;

De esto, se observa, que la información solicitada respecto a número de detenciones totales, de detenciones por faltas administrativas y el número de detenidos que fueron puestos a disposición para el periodo 2010-2021, encuadra como información reservada, toda vez que no refiere datos personales y/o vida privada.

4/5

Ahora bien, el Título Sexto de dicha ley, en su numeral 103, refiere que la clasificación es el procedimiento mediante el cual los sujetos obligados, determinan que la información se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad, lo cual debe ser confirmado por el Comité de Transparencia,

Atendiendo a lo manifestado por la dirección citada, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en su artículo 94, refiere que las instituciones de seguridad pública, deben resguardar los registros de estadísticas de delitos, infracciones administrativas, el registro administrativo de detenciones, y de mandamientos judiciales y procedimientos jurisdiccionales, lo cual de acuerdo al 96, se debe utilizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, siendo la consulta únicamente, en ejercicio de funciones y atribuciones.


Asimismo, dicha ley establece que las leyes penales sancionarán cuando se incumpla dicha disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares.

En tanto, el artículo 40, en la fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, obliga a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, los documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la cual, con motivo de su empleo, cargo o comisión, tenga conocimiento.



GOBIERNO
CON SENTIDO
HUMANO

Handwritten signature and initials.



"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, confirma que resulta procedente la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de información con folio 030077822000154 PNT, encuadrando en el numeral 118, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en atención a que se agotó el debido procedimiento ante este órgano.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE


Primero. - Con fundamento en los artículos 29, fracción VIII, 133, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes del Comité de Transparencia, confirman la clasificación de información como reservada, respecto a la solicitud de información con folio **030077822000154** bajo las consideraciones precisadas.

Segundo. - Se instruye al Lic. Miguel Ornelas Rojo, notifique a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S., para el trámite y respuesta al solicitante, de la presente resolución y proceda a su debido resguardo. 5/5

Lic. José Guadalupe Higuera Espinoza.
Presidente del Comité de Transparencia Municipal.

Lic. Monserrat Anahí Marrón Castro.
Vocal del Comité de Transparencia Municipal.

Lic. Christopher Albertini Camacho Ortegón.
Vocal del Comité de Transparencia Municipal.



III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/182/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186

fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. -CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día quince de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo efecto los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día seis de septiembre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y la respuesta combatida² en el sentido de:

“... No se está pidiendo información personal ni se está vulnerando información privada. Simplemente se pidieron datos agregados sobre el trabajo de la policía preventiva del municipio. Información similar a la solicitada se comparte públicamente mediante SESNSP y el INEGI. Por lo que amablemente pido que el municipio conteste la solicitud de información la información que le solicité...”

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Contenida a fojas 3 a 8 del expediente:

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000154. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

II. La clasificación de la información solicitada. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... No se está pidiendo información personal ni se está vulnerando información privada. Simplemente se pidieron datos agregados sobre el trabajo de la policía preventiva del municipio. Información similar a la solicitada se comparte públicamente mediante SESNSP y el INEGI. Por lo que amablemente pido que el municipio conteste la solicitud de información la información que le solicité..."

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud que es **PÚBLICA** y no puede clasificarse como Confidencial por parte de la autoridad responsable, lo solicitado por el hoy recurrente, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – Lo peticionado por el recurrente encuadra en el concepto de “datos estadísticos” los cuales son un conjunto de datos numéricos para obtener inferencias basadas en su cálculo⁴. En este sentido, encuadran en el concepto de “Datos disociados”, ya que no guardan relación alguna con personas físicas titulares de datos personales; toda vez que, por su estructura, contenido o grado de desagregación, no permiten la identificación de estos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

2. – Los datos estadísticos forman parte de las obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 5 fracción XVII y 75 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en ese sentido y por formar parte de dichas obligaciones, les reviste el carácter de público a dicha información, ya que debe de estar a disposición de todo ciudadano sin necesidad de realizar solicitud de información alguna. Artículo que dice:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

Artículo 75. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

3. – Acorde al Principio de Máxima Publicidad de la Información⁵, que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será **pública**, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley, por lo que, resultan en públicos independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, ya que son generados en el uso de las facultades y atribuciones de todo sujeto obligado y pueden ser obtenidos de los archivos y/o documentos que obren en su poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno considera **IMPROCEDENTE** que la autoridad responsable clasifique como Confidencial la información solicitada por el hoy recurrente, en virtud de que los datos estadísticos requeridos encuadran en el concepto de información pública, ya que no se encuentran

⁴ Real academia de la Lengua: <https://dle.rae.es/estad%C3%ADstico>

⁵ Artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 de la Ley de Transparencia Local.

individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación como Confidencial.

Razonamientos antes expuestos que tienen apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/011/2009

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2593/07. Sesión del 17 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4333/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 0547/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 3151/09. Sesión del 15 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

Por último, cabe mencionar que se **PRESUME** la existencia de la información solicitada por el hoy recurrente, en virtud de que para efecto de clasificar información, esta debe **EXISTIR, OBRAR y ESTAR EN PODER** en su totalidad en los archivos de la autoridad responsable, tal y como lo establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la **información en su poder** encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En ese tenor, este órgano granate se reserva toda acción legal para hacerla valer en el momento procesal oportuno, por alguna de las siguientes causas de responsabilidad administrativa o las que resulten previstas en el artículo 186 de la Ley en comento, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 34 fracción XIX y 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este colegiado considera procedente **DESCLASIFICAR** la información requerida por el hoy recurrente, y en este sentido, **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a efecto de que:

a) Desclasifique la información solicitada por el hoy recurrente mediante acta o resolución de su comité de transparencia.

b) Haga entrega de la información solicitada por el hoy recurrente al correo electrónico

[REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 34 fracción XIX, 117 fracción II, 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000154 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur a efecto de que:

a) Desclasifique la información solicitada por el hoy recurrente mediante acta o resolución de su comité de transparencia.

b) Haga entrega de la información solicitada por el hoy recurrente al correo electrónico

[REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000154 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

✓
IT

Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR/182/2022-II.